



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00604-00
ACCIONANTE: FABIAN DARIO OSORIO GARZÓN.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **FABIAN DARIO OSORIO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.744.780, presenta reporte negativo en centrales de riesgo por parte de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, frente a la obligación No. 788718, sin que se hubiera agotado los requisitos legales de la Ley 1266 de 2008.

Aseguro que previo a elevar la acción de tutela acudió ante la convocada por ser esta la fuente de información, a través de un derecho de petición, solicitando la eliminación del reporte negativo por considerarlo irregular, por cuanto no fue notificado previamente a dicho reporte. No obstante, precisó que en respuesta a su petición la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** se negó a brindarle el medio por el cual afirmaron que lo notificaron. Razón por la que confirma el mal procedimiento y la vulneración de su derecho de habeas data.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de habeas data¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** proceda a eliminar el reporte negativo que está a su nombre.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de abril de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien expuso: “...[v]erificada la cartera del ciudadano (a) **FABIAN DARIO OSORIO GARZON** identificado (a) con C. C. No. 1033744780 no presenta cartera vigente, como se muestra en la tabla a continuación...Se determinó que no existe obligación vigente y tampoco proceso de cobro coactivo por concepto de Grúa y Patios, Declaratoria Administrativa de Abandono, Subsanciones, Disciplinarios, Acreencias Procesales, Incumplimientos contractuales o Transporte Público

¹ Folio 4

asociado a FABIAN DARIO OSORIO GARZON identificado (a) con C. C. No. 1033744780 ... Se suscribió acuerdo de pago No. 2788718 de 07/13/2013 con el señor FABIAN DARIO OSORIO GARZON identificado (a) con C. C. No. 1033744780 presentando estado cancelado. La Dirección de Gestión de Cobro mediante SDM 202454002895251 de 13 de marzo de 2024 da respuesta al SDM 202461200868732 FABIAN DARIO OSORIO GARZON identificado (a) con C. C. No. 1033744780 ... da alcance a SDM 202461200868732”.

Sobre el cobro coactivo y la notificación indicó: “...al ciudadano FABIAN DARIO OSORIO GARZON identificado (a) con C. C. No. 1033744780, esta dependencia mediante oficios SDM – SJC 119677 de 11/08/2017 comunica el cobro persuasivo. Acto administrativo confirmado mediante Oficio No. 701469555 por intermedio de la empresa de correos COLDELIVERY. Se suscribió acuerdo de pago No. 2788718 de 07/13/2013 con el señor FABIAN DARIO OSORIO GARZON identificado (a) con C. C. No. 1033744780 presentando estado cancelado”.

EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT en su contestación enfatizó que: “...rente al caso objeto de la acción de tutela, esta entidad revisó el estado de cuenta del accionante identificado con C.C No. 1.033.744.780 y se encontró que no posee a la fecha pendientes de pago registrados por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito objeto de la presente acción, tal y como se evidencia el cuadro que a continuación copiamos: estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Formato No. El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 1033744780 (UNO CERO TRES TRES SIETE CUATRO CUATRO SIETE OCHO CERO), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema. Expedición: 25 de Abril de 2024 a las 12:26 Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición. Manifestamos que la presente acción carece de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, toda vez que el organismo de tránsito como titular de la multa actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto del comparendo objeto de la presente acción, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto. Sin embargo, cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito...”.

A su turno, la **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “...[e]l actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que RUNT no tiene competencia para dar respuesta a la petición del actor, si esta, no fue radicada ante nuestra concesión, dado que el único competente es la Secretaría de Movilidad de Bogotá. En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)[1], si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT. Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por

ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar (...).

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** señaló: “...[d]e acuerdo con el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1266 del 2008, los titulares de información financiera y crediticia tienen derecho a acudir ante la autoridad de vigilancia correspondiente (la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superintendencia Financiera de Colombia) para (i) presentar quejas contra las fuentes, los operadores y los usuarios de la información, por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia y para (ii) pedir que se ordene a un operador o fuente de la información la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente. En el artículo 6 de la Ley 1266 del 2008 se listan los derechos que los titulares de la información tienen frente a los operadores, las fuentes y los usuarios de la información en el marco de esa ley, siendo procedente ejercer ante estos el derecho fundamental al habeas data mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos descritos en el artículo 16 de la ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales ... Es importante señalar que, a pesar de existir el régimen de habeas Data que contempla los mecanismos enunciados, lo cierto es que el numeral 6 del inciso 2 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, previó que dicho régimen se aplicaría sin perjuicio de la acción de tutela a que hace referencia el artículo 86 de la Constitución Nacional, y en este sentido, el titular de la información puede, junto con lo anterior, recurrir al Juez Constitucional para que ordene el cese de la vulneración o la extinción de la amenaza a su derecho fundamental”.

Por lo que afirmó: “...toda vez que la norma autoriza de forma expresa la intervención del juez constitucional y teniendo en cuenta el carácter especial de esta, así como la naturaleza de los derechos sujetos a controversia se puede concluir que el juez de tutela al tener conocimiento de una presunta infracción al régimen de Datos Personales desplaza la competencia de esta Superintendencia y se erige como el responsable directo de la materialización del derecho al Habeas Data de los titulares, motivo por el cual será éste el llamado a efectuar los pronunciamientos pertinentes en relación con la solicitud del accionante”.

Por su parte, **CIFIN S.A.S – TransUnion**, informó: “...[e]n el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 25 de abril de 2024 siendo las 09:12:10 la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia según los siguientes datos: Obligación No. 788718. Fecha de corte 03/05/2023. Fuente de la información SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Estado de la obligación Cumpliendo permanencia. Fecha inicio mora 16/01/2018. Tiempo de mora 14 (más de 730 días). Fecha Pago / Extinción 03/05/2023. Permanencia hasta 03/05/2027. Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor FABIAN DARIO OSORIO GARZON con cédula de ciudadanía N° 1.033.744.780 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 25 de abril de 2024 siendo las 09:12:10 se puede observar que la obligación N° 788718 adquirida con la fuente SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD fue pagada y extinta el día 03/05/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 03/05/2027. Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial”.

Finalmente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, aclaró: “... *[l]a parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER NEGATIVO por SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora. Conforme a lo narrado, solicito respetuosamente SE DENIEGUE POR IMPROCEDENTE EL TRÁMITE DE LA REFERENCIA y en consecuencia SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO como quiera que no exista ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la parte accionante por no encontrarse registrado en su historia de crédito el reporte negativo objeto de reclamo*”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de habeas data del accionante por no haberse agotado el procedimiento que establece la Ley 1266 de 2008 modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021.

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella

interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”².

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”*

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige

² Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”³³.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que **FABIAN DARIO OSORIO GARZÓN**, presenta reporte negativo en centrales de riesgo por parte de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, frente a la obligación No. 788718, sin que se hubiera agotado los requisitos legales de la Ley 1266 de 2008.

Aseguro que previo a elevar la acción de tutela acudió ante la convocada por ser esta la fuente de información, a través de un derecho de petición, solicitando la eliminación del reporte negativo por considerarlo irregular, por cuanto no fue notificado previamente a dicho reporte. No obstante, precisó que en respuesta a su petición la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** se negó a brindarle el medio por el cual afirmaron que lo notificaron. Razón por la que confirma el mal procedimiento y la vulneración de su derecho de habeas data.

Conviene memorar que el derecho de habeas data de raigambre constitucional consistente en el derecho que tienen todas las personas a su intimidad personal y familiar, a su buen nombre, por lo que es deber del Estado respetarlo y haceros respetar. Asimismo, también cuentan con el derecho de actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En ese sentido, la Ley 1266 de 2008 tiene como objeto desarrollar dicho derecho constitucional sumado a los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 ibidem, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Frente a los deberes de los operadores, las fuentes y los usuarios de información de los bancos de datos, se tiene en su numeral 7°, los operadores de los bancos de datos tienen como obligación, numeral 1° garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los

³³ Sentencia T-168 de 2010

usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En el numeral 3° el deber de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. Así como el No. 7 y 8, respecto de resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley e Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

En todos los casos es indispensable que se, conforme lo regula el artículo 12 de la citada Ley, es requisito especial para la fuente que: “...[l]as fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos **veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.***

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la **Ley 2157 de 2021**. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente (...).” Subraya y negrilla del despacho.

En ese orden, el artículo 13 Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021 dispone como permanencia de la información que: “[l]a información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1o. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos

referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos (...)

Así pues, despejado lo anterior, es claro que el accionante discute que la Secretaria recriminada no acredita que haya remitido la notificación previa para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, de modo que, debe proceder con la eliminación de cualquier dato negativo ante operadores de información, lo que permite acentuar que conforme lo establece el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 - norma que regula el procedimiento a seguir frente a las peticiones, consultas y reclamos - la cual reza en su numeral 6°: *“[s]in perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

Ahora bien, es importante resaltar que la obligación objeto de reporte data del acuerdo de pago No. 2788718 del 13 de julio del año 2013 y la mora de la obligación inició el 16 de enero del año 2018 por lo que no han transcurrido aún 6 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 2157 de 2021; además, no obra medio de convicción que permita acreditar que no fue notificada con antelación al reporte negativo ante centrales de riesgo en los términos que dispone la Ley 1266 de 2008, cuando lo verificado es que la notificación se efectuó mediante mensaje empresa COLDELIVERY (pág. 23 del archivo 15 cuaderno digital de tutela) así como el *“cobro persuasivo – reporte centrales de riesgo”* cuenta con fecha del 11 de agosto del año 2017 (pág. 41 arch. 15 ib.) y, en todo caso, nótese que la dirección que se señaló en la solicitud del acuerdo de pago (pág. 37 arch. 15 ej.) para dicha época era la Carrera 5ª C Bis No. 54 – 60 Sur, misma donde el 21 de septiembre del año 2017 se remitió la notificación que asegura la accionada contenía la comunicación para efectuar el respectivo reporte.

Así las cosas, se encuentra que el accionante tiene una vía ordinaria a la cual acudir conforme lo establece la Ley 1266 de 2008, y solicitar allí el cumplimiento de lo acá debatido; por lo que será en dicho escenario en donde deberá discutir el accionante el problema planteado y solicitar del Juez natural la protección elevada; y, obedece ello, a que no se prueba dentro del plenario, al menos sumariamente, que exista una afectación que requiera de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable que por tal razón esta acción resulta impostergable.

Con todo, se itera que la controversia acá debatida, deriva de un juicio de conocimiento de un Juez ordinario y no constitucional, pues resáltese que, la Corte, ha señalado que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades

públicas o de los particulares, sin que pueda constituirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa. Asimismo, ha difundido que procede contra providencias y actuaciones judiciales cuando representan una vía de hecho y el afectado no dispone de otro medio de defensa eficaz, es decir, si contrarían abiertamente la normatividad o responden al capricho o arbitrariedad del fallador, ya que, en caso contrario, estarían amparadas por las presunciones de legalidad y de acierto. De suerte que, en principio, no le es dable al juzgador constitucional que se inmiscuya en labores hermenéuticas o de valoración probatoria propias del juez natural, en acatamiento a los principios de autonomía e independencia sumado al rigor probatorio que el problema aquí examinado requiere, mismo que dentro de un proceso judicial podrá ser tramitado y despejado.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **FABIAN DARIO OSORIO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.744.780 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia del presente fallo a las partes.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1735297b42961cce2f0b660dfaf01617c2b942c75b0968f5df06f56cc5e6c197
Documento generado en 30/04/2024 08:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>